REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Naturaleza	Acción de tutela
Radicado	81001-3333-004-2026-00228-00
Accionante	Daniel Fernando Páez Correa danielfernandopaez@gmail.com
Accionada	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026
Ministerio Público	Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos de Arauca procjudadm69@procuraduria.gov.co pochoa@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto admite tutela y resuelve medida provisional

1. Cuestión previa.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2026, la titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991), manifestó su impedimento para conocer de la presente acción constitucional, sustentado en la existencia de una amistad íntima con el accionante, circunstancia con la cual estimó configurada la causal invocada. Dicho precepto normativo dispone:

> *«[…] 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. […]»*

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, con el fin de que se surtiera el respectivo reparto entre los demás juzgados con categoría de circuito del distrito judicial de Arauca.

En cumplimiento de lo anterior, mediante acta de reparto n.º 1870 del 19 de noviembre de 2026, fue asignada a este despacho judicial la acción de tutela promovida por el señor Daniel Fernando Páez Correa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, y por considerarse fundada la causal subjetiva de impedimento manifestada por la titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca —conforme a los motivos expuestos en la providencia del 19 de noviembre de 2026—, dispondrá su aceptación y, en consecuencia, avocará el conocimiento de la presente acción constitucional.

2. Antecedentes.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor Daniel Fernando Páez Correa promueve acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso al desempeño de cargos públicos y al mérito y acceso a la carrera administrativa.

Lo anterior, con ocasión de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 (empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679)), ante la negativa de aceptar la retractación por él presentada el 9 de noviembre de 2026 respecto del escrito de desistimiento remitido por correo electrónico el pasado 6 de noviembre.

En consecuencia, solicita se disponga el amparo de los aludidos derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía General de la Nación «dejar sin efectos las consecuencias administrativas derivadas del desistimiento presentado el 6 de noviembre de 2026, tener por válida y eficaz la retractación presentada el 9 de noviembre de 2026 y garantizar la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos FGN2024 en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la presentación del desistimiento».

3. Consideraciones.

3.1 De los requisitos de la acción de tutela.

El artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la solicitud de tutela debe expresar con claridad la acción u omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad o del órgano que amenaza la prerrogativa fundamental y la descripción de las circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

En el presente caso, al revisar el escrito tutelar, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, siendo este Juzgado competente para conocer de la misma, razón por la que se dispondrá su admisión.

3.2 De la medida provisional solicitada.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la tutela, las medidas provisionales necesarias para proteger el derecho invocado y evitar daños adicionales derivados de los hechos de la acción. No obstante, esta facultad es excepcional y solo procede cuando las circunstancias del caso evidencien la necesidad de una intervención judicial inmediata.

En el caso concreto, la parte accionante solicitó de manera específica:

> «[…] Decretar como medida provisional la suspensión inmediata de cualquier actuación administrativa relacionada con el nombramiento, posesión o provisión definitiva de la vacante o posición que corresponde al suscrito dentro de la lista de elegibles del empleo asistente de FISCAL II OPECE i-203-m-01-(679), derivada del concurso de méritos FGN 2024. Así como abstenerse de expedir, comunicar, notificar o ejecutar actos administrativos de nombramiento que tengan como fundamento la exclusión del suscrito de la lista de elegibles derivada del desistimiento cuya eficacia y efectos jurídicos son objeto de controversia en la presente acción constitucional**.** […]»

Al respecto, este Despacho advierte, del examen preliminar del escrito de tutela y de los elementos probatorios aportados al plenario, que no se cuentan con los suficientes elementos de juicio que permitan establecer aspectos relevantes en torno al estado en que actualmente se encuentran las etapas propias del desarrollo ordinario del Concurso de Méritos FGN 2024, con miras a predicar, con el grado de necesidad y urgencia requerido, la existencia de un eventual perjuicio irremediable o de un riesgo inminente, actual, cierto y concreto sobre los derechos fundamentales invocados por el actor, que justifique la adopción de la medida provisional solicitada por este.

Sobre el particular se tiene que, a partir de los supuestos fácticos invocados por el demandante, algunos con respaldo documental, no se logran establecer, por ejemplo, aspectos concretos relacionados con el cronograma fijado por la entidad accionada y que viene siendo observado para efectos de nombramientos y celebración de la audiencia pública de escogencia de plazas, que imponga en esta oportunidad y de manera urgente adoptar medidas provisionales de suspensión de las etapas del proceso de selección.

Nótese, que se invoca por el actor que para el 18 de noviembre de 2026 tuvo conocimiento de que la entidad se encuentra realizando nombramientos a integrantes de las listas de elegibles del mismo proceso de selección, sin embargo, dicha afirmación carece de respaldo documental y se desconoce el origen de ese «conocimiento» que predica tener, pues no es siquiera invocado. Además, se afirma que la audiencia pública de escogencia de plazas se encuentra «próxima» de realización, sin embargo, no se conoce la fecha en que ella está programada. Lo anterior impide identificar la inminencia de una actuación capaz de tornar ineficaz el eventual amparo y con ello, disponer una intervención inmediata por parte del juez constitucional para su suspensión, máxime si en cuenta se tiene el término de 10 días de que se dispone para adoptar la respectiva decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, en esta etapa preliminar desconoce el Despacho la forma como tuvo lugar la recomposición de la lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, con ocasión del desistimiento presentado por el aquí demandante. Tampoco se conocen cuáles fueron las actuaciones administrativas surtidas por la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la «solicitud de dejar sin efectos comunicación de desistimiento y continuidad en el proceso de nombramiento y posesión para el

cargo de Asistente de Fiscal II OPECE No. I-203-M-01-(679)», así como las surtidas con ocasión de la «solicitud de revocatoria a la respuesta del 13 de noviembre de 2026 de la Fiscalía General de la Nación» elevada el 16 de noviembre de 2026; solicitud que dicho sea de paso, no fue aportada. Lo anterior, para efectos de conocer si se definieron situaciones jurídicas frente a terceros y los términos en que ello tuvo lugar.

Finalmente, se estima indispensable garantizar el debido proceso de la entidad demandada, así como de quienes integran la lista de elegibles, quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten al momento de decidir las pretensiones de la presente acción constitucional de «tener por válida y eficaz la retractación presentada el 9 de noviembre de 2026 y garantizar la continuidad del accionante dentro del concurso de méritos FGN2024». Lo anterior, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten los elementos de juicio necesarios que permitan a este Despacho determinar si existe o no una amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados por el actor, en el marco del concurso de méritos FGN 2024 y la provisión del empleo público denominado «Asistente de Fiscal II», identificado con la OPECE I-203-M-01-(679).

Con fundamento en lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por el accionante, por no encontrarse acreditados, en esta etapa procesal, los presupuestos necesarios para su decreto, sin perjuicio de la continuidad del trámite constitucional y de las medidas que resulten procedentes conforme a la información que se recaude.

Sobre las pretensiones restantes, el despacho decidirá dentro del término establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, una vez el extremo pasivo exponga su posición respecto a los hechos que generan la presente solicitud de amparo o venza el término concedido para ello.

En virtud de lo anterior, se advierte a la parte accionada que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá pronunciarse sobre la presente acción de tutela, así como aportar las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

Asimismo, deberá allegar el expediente administrativo completo que contenga las actuaciones adelantadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 (empleo denominado «Asistente de Fiscal II», identificado con la OPECE I-203-M-01-(679)), incluidos los actos administrativos relacionados con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 y aquellos derivados de esta.

En especial, deberá remitir los actos administrativos de recomposición de la referida lista de elegible, expedidos con ocasión de la solicitud de desistimiento elevada por el accionante, y la decisión mediante la cual se resolvió dicho desistimiento. En caso de no haberse proferido acto alguno, así deberá certificarlo e informar el trámite surtido frente a la aludida solicitud de desistimiento y la forma como tuvo lugar la recomposición de la lista de elegibles, señalando con toda precisión qué actuaciones adelantó entre la solicitud de «desistimiento de nombramiento y toma de posesión en el cargo de Asistente de

Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01-(679)» presentada por el señor Daniel Fernando Páez Correa el 06 de noviembre de 2026 y la «solicitud de dejar sin efectos comunicación de desistimiento y continuidad en el proceso de nombramiento y posesión para el cargo de Asistente de Fiscal II OPECE No. I-203-M-01-(679)» elevada el 09 de noviembre de 2026, así como entre aquella y la respuesta ofrecida mediante oficio No. 2026301001589282 del 13 de noviembre de 2026.

Deberá igualmente informar el trámite surtido frente a la solicitud de revocatoria directa que invoca el actor formuló contra la respuesta ofrecida mediante oficio No. 2026301001589282 del 13 de noviembre de 2026, aportando la documentación que respalde las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas.

3.3 Otras disposiciones.

Con miras a descartar la existencia de cosa juzgada constitucional, se requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que informe si el señor Daniel Fernando Páez Correa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.806.364 de Arauca ha adelantado otras acciones de tutela y de ser así relacione los despachos judiciales a los cuales fueron asignadas las mismas.

Por otra parte, se dispondrá la vinculación al presente trámite constitucional de los integrantes de la lista de elegibles conformada Mediante Resolución Nº 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, por el interés directo que puede asistirles en las resultas de esta acción. Para tal efecto, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, una vez notificado del presente auto admisorio, notifique a los integrantes de la lista de elegibles la demanda y su admisión, a través de las direcciones electrónicas que reposan en sus bases de datos.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador encargado de adelantar las etapas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, sobre el cual versa la presente controversia. El requerimiento probatorio dispuesto frente a la Fiscalía será igualmente dirigido a la UT, para que sea atendido en el marco de sus competencias.

Adviértase igualmente a los vinculados que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberán pronunciarse sobre la presente acción de tutela, así como aportar las pruebas que consideren pertinentes en relación con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Arauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca para conocer del presente asunto y, en consecuencia, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADMITE la acción de tutela interpuesta por el señor Daniel Fernando Páez Correa contra la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE VINCULA al presente trámite constitucional a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme lo señalo en la parte considerativa.

CUARTO: SE VINCULA al presente trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 (empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679)), conforme a la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada, a la UT vinculada, la delegada del Ministerio Público y la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de la notificación de los integrantes de la lista de elegibles, **SE ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación que, una vez notificado del presente auto admisorio, de manera inmediata, les remita copia íntegra de la solicitud de tutela, sus anexos y esta providencia, a través de las direcciones electrónicas que reposan en sus bases de datos.

SEXTO: SE ADVERTE a la accionada y a los vinculados, que en el término de dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, deberán pronunciarse sobre la presente acción de tutela, así como aportar las pruebas que consideren pertinentes en relación con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: SE ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que en el término de dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencias, alleguen el expediente administrativo que contenga las actuaciones adelantadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 (empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679)), incluidos los actos administrativos relacionados con la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 y los derivados de ella.

En especial, deberán remitir los actos administrativos de recomposición de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, expedidos con ocasión de la solicitud de desistimiento elevada por el aquí accionante y la decisión mediante la cual se resolvió dicho desistimiento. En caso de no haberse proferido acto alguno, así deberá certificarlo e informar el trámite surtido frente a la aludida solicitud de desistimiento y la forma como tuvo lugar la recomposición de la lista de elegibles, señalando con toda precisión qué actuaciones adelantó la entidad entre la solicitud de «desistimiento de nombramiento y toma de posesión en el cargo de Asistente de Fiscal II, OPECE No. I-203-M-01-(679)» presentada por el señor Daniel Fernando Páez Correa el 06 de noviembre de 2026 y la «solicitud de dejar sin efectos comunicación de desistimiento y continuidad en el proceso de nombramiento y posesión para el cargo de Asistente de Fiscal II OPECE No. I-203-M-01-(679)» elevada el 09 de

noviembre de 2026, así como entre aquella y la respuesta ofrecida mediante oficio No. 2026301001589282 del 13 de noviembre de 2026.

Deberán igualmente informar el trámite surtido frente a la solicitud de revocatoria directa que invoca el actor formuló contra la respuesta ofrecida mediante oficio No. 2026301001589282 del 13 de noviembre de 2026, aportando la documentación que respalde las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas.

OCTAVO: SE NIEGA la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que informe si el señor Daniel Fernando Páez Correa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.116.806.364 de Arauca ha adelantado otras acciones de tutela y de ser así relacione los despachos judiciales a los cuales fueron asignadas las mismas.

DÉCIMO: Surtido el trámite dispuesto en los numerales anteriores, se ordena **REINGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
LEYDI ALEJANDRA NAVARRO LOZANO
JUEZ